

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Noviembre de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el espediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañía valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su estension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripcion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la espresada sociedad bajo la denominacion de *Compañía valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre

de mil ochocientos cincuenta y siete.

=Está rubricado de la Real mano, =  
El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Visto el espediente intruido en el Gobierno de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de á 10,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su estension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la espresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecucion.

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y espresese todos los objetos de su fundacion;

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de *La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

=Está rubricado de la Real mano. =  
El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gèrona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá esceder de un metro de altura sobre el fondo del rio.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorizacion no dá derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segundo orden que se ha establecido en el Cabo Blanco de la Isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Real Compañía de Ca-

nalizacion del Ebro, de fecha 4 de actual, en que pretende se modifique la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotacion con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, consideró necesario el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mismo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en las dos últimas secciones, y del resultado que ha producido la explotacion provisional, y que en su vista manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas, para resolver en consecuencia lo que se crea mas justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua á D. José Salamanca, como mejor postor, con la subvencion de 61.750,000 rs. vn. por los 187 kilómetros y 66 metros (55 leguas y 41,568 piés) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente corresponda á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irun por Burgos y Vitoria; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos



años. Madrid 9 de Octubre de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Acta de la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.*

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1857, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaría, y Consultor éste del espresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario [del Ilustre colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la linea de Madrid á Irun en el punto que se designe; y leído el anuncio y demás inserto en la *Gaceta* de 25 de Agosto próximo pasado, se advirtió por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que lo fué la de la una y diez minutos, el período designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentaron dos, que sorteados para en el caso de resultar proposiciones iguales, les cupo la numeracion siguiente: el primero contenia una proposicion suscrita por el Excmo. Señor D. José de Salamanca, de esta vecindad, acompañada del oportuno documento de depósito de fianza provisional en los términos siguientes:

D. José de Salamanca, vecino de Madrid, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de 25 de Agosto de 1857 y de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la linea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la linea 61.750,000 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

Madrid 6 de Octubre de 1857.— José de Salamanca.

El segundo pliego contenia otra proposicion suscrita por D. Francisco Goicorrotea, también de esta vecindad, en los mismos términos que la anterior, dándole el Estado por toda la linea 61.751,780 rs vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longi-

tud que se dé al camino, con arreglo al anuncio y condiciones de esta concesion; y habiéndose declarado admisible por aparecer mas ventajosa la proposicion suscrita por el Excmo. Señor D. José de Salamanca, se recogió el documento de depósito que acompañó, devolviéndose el de la segunda proposicion; y dándose por terminado el acto, se levantó la presente acta, que con los demás señores al principio espresados firma el proponente, de que doy fé.—Ramon de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—José de Salamanca.—Ildefonso de Salaya.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

REAL ÓRDEN.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 25 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluir la en la forma que previene el Real decreto de 15 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matricula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado. 2.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el espresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un banca de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindente con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del espresado banca ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, espresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que

tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fue preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculco hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1855, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente; para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de Don Juan José de Yanguas, vecino de Lalahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 reales vellon, 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándosele por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entónces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun él mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba:

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por más que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto porque ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda espuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que también habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el

cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximun es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su artículo 53 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado *de multas*, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 517 y 518 del Código penal los que as exigieren en dinero.

Vistos los mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se estralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente, ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos, toda vez que el penado no los niega, y ántes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

5.º Que tampoco puede fundarse la estralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las secciones opinan que debe con-

firmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**GUARDA-COSTAS.**

Las escampavias *Aurora* y *Favorita*, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con ocho bultos de tabaco y dos de géneros.

**Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.**

El pago de las contribuciones que han correspondido en el corriente año á los bienes del Clero y á los del Estado, se ha egecutado hasta ahora de una manera tan viciosa y poco conforme con lo establecido en las Instrucciones vigentes, que ha ocasionado muchas incomodidades á los colonos, recaudadores y Administradores subalternos del ramo, y algunas dificultades á esta Administracion principal, para su abono por la Tesoreria de Hacienda pública. En muchos pueblos de la provincia, se han cargado las contribuciones por las fincas de las procedencias espresadas, á los colonos ó arrendatarios, se ha cobrado su importe á los mismos y á nombre de ellos se han estendido los recibos, lo cual es un inconveniente para hacer el abono en Tesoreria, toda vez que parece que el pago corresponde á fincas de propiedad de aquellos. Para evitar estos males en lo sucesivo, ya que en la actualidad se están haciendo los trabajos para el repartimiento del año próximo, ha eruido conveniente y necesario esta Administracion, de acuerdo con la principal de Hacienda pública, dictar las disposiciones siguientes:

En los padrones de riqueza, amillaramientos y repartimientos de la contribucion de inmuebles se comprenderán los productos de las fincas procedentes del Clero y del Estado, en nombre de esta Administracion, debiéndose cuidar de espresar con la mayor claridad las referidas procedencias.

Los censos á favor del Clero y del Estado, sobre bienes de corporaciones ó particulares, no se incluirán como riqueza auxiliar en dichos amillaramientos y repartimientos, cargándose la totalidad de los productos á las fincas, y será de cuenta de la Hacienda pública hacer los abonos por razon de contribuciones, al tiempo de pagarse los réditos ó pensiones anuales.

Despues que hayan sido aprobados los amillaramientos y repartimientos, se extenderán y remitirán á esta Administracion certificaciones suscritas por los Secretarios de los Ayuntamientos, y visadas por los Alcaldes, en que con separacion de bienes del Clero y del Estado, se espese cada una de las fincas llamadas á contribuir, su procedencia, arrendatario, y producto señalado; el tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, y la totalidad de la contribucion del año.

La reclamacion de las contribuciones por las fincas mencionadas, se hará directamente á los Administradores subalternos de bienes nacionales, ó á esta principal, y de ninguna manera á los colonos ó arrendatarios; en el concepto de que á estos no se les abonará el importe de los recibos que presenten al pagar las rentas, y los recaudadores habrán de devolverles lo que les hayan exigido por este concepto.

Los recibos que se presenten por los recaudadores en esta Administracion ó en las subalternas, han de espresar claramente, sin enmiendas ni repaduras, el número del repartimiento, el concepto del pago, el trimestre y año á que correspondan y su importe en rs. vn.

Si la cobranza se hace por cuenta de los Ayuntamientos, los Alcaldes pondrán el V.º B.º y el sello en dichos recibos, y si es por recaudadores de la Administracion principal de Hacienda pública, han de contener los espresados documentos el sello de la misma oficina.

Cuando los Administradores subalternos de bienes nacionales no tengan fondos para hacer el pago de las contribuciones, podrán remitirse los correspondientes recibos á esta Administracion por los Señores Alcaldes, directamente ó por medio de encargado, y cuidará esta oficina de pagarles, ó hacer el ingreso de su importe en Tesoreria, y de recoger y remitir á los mismos las correspondientes cartas de pago.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1857.—Vicente Garcia de la Torre.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento Constitucional de Cigales.**

Dicha corporacion, en union de los mayores contribuyentes, han acordado se subasten los ramos de consumo de este pueblo para todo el año próximo de 1858, bajo los tipos que á continuacion se espresan, yaumento de un 15 por 100 para la Hacienda y 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion, y con la esclusiva en la venta al por menor.

	Rs. vn.
Aceite.....	2754
Carne.....	5355
Aguardiente.....	1488

Vinagre.....	55
Jabon.....	906

Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial, en los días 8 y 15 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, y lo estará al acto del remate. Cigales 29 de Octubre de 1857.—El Alcalde Presidente, Modesto Camazon.—Juan Camazon, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de abajo.**

Autorizado por el Sr. Gobernador civil el Ayuntamiento de esta villa, para arrendar con la esclusiva al por menor, los artículos de aceite, vino, jabon, carne, tocino y aguardiente para el año próximo de 1858, el mismo ha señalado para su remate los días 8 y 15 de Noviembre próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se tendrán presentes en el acto y tipos que se dirán:

	Rs. vn.
Por la especie de vino.....	2456
Id. la de aguardiente.....	539
Id. la de aceite de oliva.....	560
Id. la de carne y tocino en vivo y muerto, incluidos despojos.....	1459
Id. la de vinagre.....	30
Id. la de jabon.....	200
<b>TOTAL.....</b>	<b>5224</b>

Quintanilla de abajo 26 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Leandro Castillo.—Indalecio Nieto, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.**

El Ayuntamiento, con un número de vecinos doble al de concejales, ha acordado arrendar por todo el año próximo de 1858, con la esclusiva en su venta, las especies de consumo de esta villa y agregado Peñalba, que á continuacion se espresan:

ESPECIES.	Por los de Villabañez.	Por los de Peñalba.
Vino.....	2987	254 40
Aceite.....	721	190 64
Carnes.....	1627 40	168
Aguardiente.....	206	51 50
Vinagre.....	20 60	
Jabon.....	206	28 84
<b>TOTALES.....</b>	<b>5768</b>	<b>593 38</b>

Y para el remate, se han señalado los días 3 y 14 del mes de Noviembre á las nueve de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo de las condiciones de espediente. Villabañez 24 de Octubre de 1857.—El Presidente, Mariano del Castillo.—Sergio Gonzalez, Secretario.

*Alcaldía Constitucional de Siete Iglesias.*

Con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se arriendan los derechos que en esta villa y año próximo de 1858, devengue el consumo de las especies del aceite, carnes de res vacuna, lanar y cabrio, y del jabon, bajo las condiciones que constan del espediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las cantidades que á continuacion se espresan, y el aumento del 5 por 100 ordenado.

	Rs. cent.
Aceite. . . . .	1999
Carnes de res vacuna, lanar y cabrio. . . . .	4000
Jabon. . . . .	545 53

Dicho arriendo se efectuará en dos remates, el primero el 5 y el segundo el 14 del inmediato Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en esta Casa Capitular. Siete Iglesias 27 de Octubre de 1857.= Francisco de Oyagüe.

*Alcaldía Constitucional de Torrelobaton.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y un número duplo de contribuyentes, se sacan á remate en subasta pública por todo el año próximo de 1858, los derechos que por consumo devenguen las especies á saber:

	Rs. vn.
Vino y vinagre. . . . .	5738

Aceite. . . . .	1228
Jabon. . . . .	900
Carnes frescas. . . . .	5097
Aguardiente. . . . .	400
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>13365</b>

Lo que se publica para conocimiento de los licitadores, habiéndose señalado para la celebracion de los remates el 8 y 22 de Noviembre entrante, de diez á doce de sus mañanas, en el Ayuntamiento, donde se encontrará el pliego de condiciones tipo de la subasta. Torrelobatón 25 de Octubre de 1857.=El Alcalde Constitucional, Ramon Luengo.

*Ayuntamiento Constitucional de Zaratan.*

Autorizada esta corporacion para arrendar los derechos que en esta villa y su término jurisdiccional devenguen en 1858 las especies de vino y vinagre, aguardiente, carnes y tocino, aceite y jabon, con la venta exclusiva de las mismas al por menor, ha señalado para sus remates los Domingos 22 y 29 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el local de la Sala Consistorial, con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal. Zaratan 1.º de Noviembre de 1857.=El A. P., Hermenegildo Cortijo,=P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.**

Debiendo procederse á la formacion de la matrícula Industrial y de Comercio de esta Capital para el año próximo de 1858, se cita por el presente á todos los individuos de que se componen los gremios ó Colegios, sujetos al pago de la contribucion de Subsidio que á continuacion se espresan, para que en los dias y horas que tambien se señalan, se sirvan concurrir á esta Administracion, con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos que los representen en los casos necesarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

DIAS.	HORAS.	GREMIOS Ó COLEGIOS.	DIAS.	HORAS.	GREMIOS Ó COLEGIOS.
Dia 12 de Noviembre de 1857.	De 10 á 10 1/2	Comerciantes al por mayor.	Dia 18 de Noviembre de 1857.	De 10 á 10 1/2	Carreteros.
	De 10 1/2 á 11	Comerciantes al por menor.		De 10 1/2 á 11	Prenderias.
	De 11 á 11 1/2	Cafés.		De 11 á 11 1/2	Cirujanos.
	De 11 1/2 á 12	Sastres con ropas hechas.		De 11 1/2 á 12	Sangradores.
	De 12 á 12 1/2	Impresores ó dueños de imprentas.		De 12 á 12 1/2	Cofreros.
	De 12 1/2 á 1.	Dueños de paradores y posadas de carruages.		De 12 1/2 á 1.	Guarnicioneros y talabarteros.
	De 1 á 1 1/2.	Tiendas de quincalla.		De 1 á 1 1/2.	Herreros y cerrageros.
	De 1 1/2 á 2.	Abogados		De 1 1/2 á 2.	Ojalateros y vidrieros.
	De 10 á 10 1/2	Arquitectos.		De 10 á 10 1/2	Zapateros.
	De 10 1/2 á 11	Boticarios.		De 10 1/2 á 11	Puesto de pescados frescos ó salados.
Dia 13 de id. . . . .	De 11 á 11 1/2	Confiteros.	Dia 20 de id. . . . .	De 11 á 11 1/2	Sastres sin tienda.
	De 11 1/2 á 12	Escribanos de Cámara.		De 11 1/2 á 12	Silleros de madera basta.
	De 12 á 12 1/2	Escribanos y Notarios de núm.		De 12 á 12 1/2	Tienda de juguetes y baratijas.
	De 12 1/2 á 1.	Libreros.		De 12 1/2 á 1.	Puestos de aves y polleria.
	De 1 á 1 1/2.	Médicos ó Médicos-Cirujanos.		De 1 á 1 1/2.	Puestos de tocino.
	De 1 1/2 á 2.	Mercaderes de sedas, cintas, hilos etc.		De 1 1/2 á 2.	Casas de pupilos.
	De 10 á 10 1/2	Plateros.		De 10 á 10 1/2	Peluqueros.
	De 10 1/2 á 11	Relatores.		De 10 1/2 á 11	Barberos.
	De 11 á 11 1/2	Tienda de generos ultramarinos		De 11 á 11 1/2	Pintores de brocha.
	De 11 1/2 á 12	Tiendas de loza y cristal.		De 11 1/2 á 12	Puestos de pan.
Dia 14 de id. . . . .	De 12 á 12 1/2	Tiendas de aguardiente y licores	Dia 21 de id. . . . .	De 12 á 12 1/2	Tienda de fósforos y libritos.
	De 12 1/2 á 1.	Tiendas de jamones, tocino y embutidos.		De 12 1/2 á 1.	Torneros.
	De 1 á 1 1/2.	Ebanistas con taller y tienda.		De 1 á 1 1/2.	Fruteros.
	De 1 1/2 á 2.	Ebanistas sin tienda.			
	De 10 á 10 1/2	Hornos de cocer pan, con venta			
	De 10 1/2 á 11	Mercaderes de gergas y tejidos ordinarios.			
	De 11 á 11 1/2	Mesoneros.			
	De 11 1/2 á 12	Procuradores de los Tribunales.			
	De 12 á 12 1/2	Taberneros.			
	De 12 1/2 á 1.	Tiendas de modistas.			
Dia 16 de id. . . . .	De 1 á 1 1/2.	Tiendas de sombreros.	Dia 23 de id. . . . .	De 10 á 10 1/2	Tasadores de tierras.
	De 1 1/2 á 2.	Tiendas de curtidos en cortes sueltos.		De 10 1/2 á 11	Almacenistas de madera.
	De 10 á 10 1/2	Abacerias ó tiendas de aceite y legumbres.		De 11 á 11 1/2	Juegos de villar.
	De 10 1/2 á 11	Albeitaes y herradores.		De 11 1/2 á 12	Especuladores en granos.
	De 11 á 11 1/2	Armeros.		De 12 á 12 1/2	Almacenistas de salvados.
	De 11 1/2 á 12	Bodegones ó figones.			
	De 12 á 12 1/2	Cacharrerias de barro ordinario			
	De 12 1/2 á 1.	Carpinteros cortantes ó tableros.			
	De 1 á 1 1/2.	Pastelerias comunes.			
	De 1 1/2 á 2.	Carpinteros.			
Dia 17 de id. . . . .					

**Tarifa número 2.º**

**Tarifa número 3.º**

Valladolid 4 de Noviembre de 1857.=Cayetano de Acuya.